

POR
 PEDRO DE
 ARDAYZ Y SVS
 LITIS CONSORTES,
 CON GERONIMORVYZ,
 PRESO EN LA EXECVCION
 DE LA SENTENCIA
 Criminal.

GERONIMO Ruyz vezino de Calatorau, deuia a Pedro de Ardayz vna Comanda, la qual se apellidò, y cò ella el obligado a 5. de Febrero de 1626. fue preso, y encomendado en la carçel. El qual intentò hazer cession de bienes alegando su pobreza, y citò a sus acreedores, y prouando aquellos que tenia bienes, con particular disputa se pronuncio no auer lugar por V. S. a 18. de Henero de 1629. me aduocato.

Estando el dicho Geronimo Ruyz preso, el Alcayde de la carcel de Manifestados le dio la casa por carcel, y le encomendò las llaves de ella; y estando condenado vn Fañanas manifestado a cortar la mano, el dicho Ruyz, como llabero que era, sin auer V. S. quitado el efecto de la manifestacion, lo entr ego a los Oficiales Reales, para que executaran la senten cia, como de hecho se executò.

Por esto a instancia de los Procuradores del Reyno fue acusado, como tambien el Alcayde Carruesco, el qual fue condenado por V. S. a diez años de destierro del Reyno, y el Alcayde a pena mucho menor.

A Ha pre-

Ha pretendido Ruyz, que se le intimasse la sentencia, para cumplir el destierro, y librarse de la carcel, por no pagar a sus acrehedores. Y ellos el año passado recorrieron a los Diputados del Reyno, para que no se le intimasse la sentencia, ni saliesse al destierro en fraude dellos, lo qual se hizo assi, hasta que este año sorteo en Diputado Perlado el Señor Prior del Pilar, y por ser su Capitulo valedor del dicho Ruyz, segun claramente consta de los procesos, se apreta esta materia.

Los acrehedores suplican a V. S. no dè lugar a que este salga del Reyno (que es lo que dessea) a perjuyzio dellos, con daño suyo en mas de ochocientos ducados, y que esto sea conforme a justicia parece de lo siguiente.

Conforme a derecho es muy disputado, quando la accion criminal intentada despues de la ciuil la haze sobreseher, y quando no es perjudicial la vna a la otra, si bien tuuieron algunos, que la accion criminal haze sobreseher a la ciuil, *Ex l. fin. C. de ordine Iudiciorum*, quia est maior ciuili, & ita sentiunt, *glos. ibi, verbo de crimine in fine, Belapertica in vers. sed oppono ad l. istam, Salicetus oppositione 5. Ioannes Sichardus num. 4. Paulus de Castro in l. per minorem, num. 5. ff. de Iudicijs, Aimon. cons. 74. num. 1. & sequent. Et refert Farin. in practica criminali quest. 100. num. 76.*

Pero lo contrario es mas verdadero y recebido: & fuit opinio *Hernerij glosatoris antiqui, relata, à glosa in dicta l. ultima, verbo de crimine, & fuit Iacobi Butrigarij, ibi, vbi aserit Baldus hanc Butrigarij sententiam sibi iustiore vidri, cum id quod non potest operari sententia ferenda, non debeat operari pendentia processus, sequitur Castrenodo num. 2. & 3. in fine. Et plures Doctores, ac Rotæ decisiones in eius comprobationem eam secutus refert, Farin. supra num. 75. qui num. 77. eam opinionem Romæ apud omnia vrbis Tribunalia receptam esse ait, sicque ab ea in iudicando, & consulendo recedendum non esse.*

Esto procede, quando la accion criminal se intèta por el actor o el reo: y procede mucho mejor, quando intentatur per tertium, vt pluribus allegatis prosequitur, *Farinac. dicta quest. 100. nu. 114.*

Conforme a Fuero parece procede lo mismo: Porque *Molinus en la practica Iudiciaria, en el Proceso criminal fol. 328. vers. Item se*
duda

duda muchas vezes, advierte, que ha auido disputa, si estando vno preso por causa criminal puede ser reencomendado por causa civil; y que si bien por los Fueros *De modo & forma procedendi in criminali*, y Fuero *Item que los sobredichos de appellita*, se dispone, que el processo criminal, sentencia, o intermedios de aquel, no se puedan empachar por Firma, euocacion, ni otro empacho alguno; pero es lo mas cierto, que el processo por causa criminal puede ser reencomendado por causa civil, y detenerlo en la carcel sin perjuizio de la execucion criminal, y siendo las sentencias compatibles se executaran las dos: Como si en causa criminal condenassen al delinquente a açotes, se executara la sentencia, y lo bolueran a la carcel, para que pague la deuda; pero si la sentencia fuere de destierro de mucho tiempo parece deve executarse. Y ultimamente concluye *videbitur per Iudicem de eo cognoscentem*, que es dexarlo al arbitrio del Juez.

Supuesto esto, quando hablara Molinos en nuestro caso, era arbitrio de V.S. y esse arbitrio no ha de ser libre. *Cum enim Iudicis arbitrio aliquid relinquitur, de arbitrio boni viri accipiendū est. l. hac venditio. ff. de contrahenda emptio. l. si in lege. ff. locati, cum multis traditis a Valençuela conf. 92. num. 95.* Et quando arbitrium liberum vel regulatum relictum sit bene *Farin. fragmento crimin. parte 1. num. 240.* Et arbitrium Iudicis semper debet reduci, & moderari freno Iuris, & honesti, absque tertij injuria, *Baldus conf. 145. num. 6. lib. 3. & conf. 177. num. 4. lib. 1. Craueta conf. 190. nu. 5. Parisius conf. 56. num. 5. lib. 1. Menoch. lib. 1. de arbitrarijs, quest. 6. 10. & 99. Simon. de Pretis. lib. 1. de interpret. ultimarum. solutione 10. num. 4. dicens: Quod debet esse tale, quale vnusquisque desiderasset in proprijs rebus. Et debet esse regulatum attentis personis, & circumstantijs; Gregorius Lopez in l. 10. glos. 2. titulo 27. partida 2.* Et etiam arbitrium liberum, debet esse consonum equitati, *l. vir bonus. ff. Iudicatum solui, cap. nunc autem, ubi Prepositus, 21. distinctione, cū multis congestis per Valençuela dicto conf. 92. num. 106.*

Y supuesto que la pena de la carcel es tedral para el deudor, que no paga, y para Ruyz mayor q̄ el destierro de 10. años, bien se vee, que el arbitrio de V.S. auia de inclinarse, a que no quedaran perjudicados en tan grande cantidad sus acrehedores: Pues siendo al tiempo

tiempo que se le dio la pena criminal diputado por Capítular, el que hoy lo es por Perlado, aquel la sollicito, para que por esse camino quedaran los acrehedores privados de la paga. Quod ab omni æquitate prorsus aberrat. Y es cierto, que defauciado Ruyz de su pretension trataua de darles llano pagador con plaços; de lo qual se ha retirado con el fauor que tiene, segun lo dicho.

Dixe, que el arbitrio de V. S. huuiera de inclinarse a esta parte en el caso de *Molinos*. Esto es, quando Ruyz huuiera sido presso por causa criminal, y huuiera sido reencomendado por causa civil. Pero nuestro caso es muy diferente, porque Ruyz estaua presso por sus acrehedores, manifestose, diole el Alcayde la casa por carcel, hizole llauero, delinquo en esse oficio, y condenòle V. S. a destierro de 10. años. Sera bueno que al ya presso, porque delinquo en la carcel, le embien a destierro, sin pagar grandes cantidades a sus acrehedores, desseandolo el mismo, y sollicitandolo deudos suyos. Y parece ageno de toda equidad que V. S. con la que siempre acostumbra, cuydara, de que sea detenido hasta que pague. Salua semper V. D. grauissima censura 26. Septembris 1630.

**El D. Iuan Christobal
de Suelues.**

Segunda clausula de la Concordia esha es
el canonicos pastor

Que todos los danos que no estan figurados
y declarados en la sentencia que a tenid
y por de ello, el maestre de cuentas, vienen a
que se declaren la corte del Señor Justicia
de aragon, con los documentos que ay en
este de rigor de justicia, ex clausula apelat
y en lo que vbiere interpuesto apelacion
que lo conorca. La audiencia

Por virtud de esta clausula, no parece
al canonicos pastor, danos algunos, pues se
sta a los documentos del proceso, en el que
no ay alguno que pruebe expolio, ni
el se an deducido, ni prouado, pues solo por
Las diez mil y doscientas Libras, en que
ian enpenadas dichas propiedades, asi
estas se an sido adjudicadas, que siendo al
dinero en aragon no parece puede llevar
interese, y quando ariere interese, no se pue
aber de despues de la sentencia, pues a bre
-a ser en rason de la delacion de la
cobranca, de Las diez mil y doscientas Lib
La qual no puede cargarse a cuenta de
esta parte, pues a estado en su mano

pastor, el executor la sentencia, vendiendo
Los bienes como los a vendido, sin aver
por esta parte escripto alguno, y asi siendo
así, no tiene refaccion de daños, ni parece
puede abetter en semejante caso, pues de
veciidos antes de la sentencia era ya en
vendida a opelatione y a que quiere la
lobre dicha clausula conosciendo la audiencia

Mas se advierte que si por sentencia
ya a conocido de los años y menos cabos por
por ellos se adjudica los frutos del quinquen
de la manenta de los años 1621. 22. 23. 24
excluye los años 1625. 26. 27 por lo que
el año 1625 pidio el peticio y notas prop
des y así ex eadem aditatis no parece puede
de tenerse lo declarado y anato si adu
daños despues de la sentencia remidos por
no tienen mas calidad de las que aver
la sentencia y menos si pues despues de
tencia no a; daños ni menos cabos

FOR
L. V. Y. S. A. R. R. A. G. O.

En el Proceso Appellationis Decani Duroce.

Sobre que padece el Juez Secular, etiam inter Ecclesiasticos, en las peticiones de causas espirituales, por ser appellar temporales.



ON un credito del Rector de Belles, aprehendido Luyz Arrago aquella Rectoria, por la Certe del Señor Infante de Aragon, y en la lite pendiente jugaron el con la credito, pretendiendo los fijos de aquella por entera, y los Canonicos de Duroce, por una dismembracion la mitad dello.

Y quando obrando el Capitulo, á instancia de Pedro Garçon, que es el actual Rector de Belles, se paso aquel proceso á Duroce, y demandando por una parte los fijos de aquella Rectoria, y por otra parte los Canonicos de Duroce, se hizo un auto de fecho, en el qual se dio lugar á que se continuase el proceso en Duroce, por ser el lugar de donde se originó el credito.

Al qual auto de fecho se opuso el Capitulo, y se hizo un auto de fecho, en el qual se dio lugar á que se continuase el proceso en Duroce, por ser el lugar de donde se originó el credito.

Este auto de fecho se dio en Duroce, y se hizo un auto de fecho, en el qual se dio lugar á que se continuase el proceso en Duroce, por ser el lugar de donde se originó el credito.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section]

[Faint, illegible handwriting in the lower section]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]